



Riohacha D.T.C., 15 de junio de 2021.

CLASE DE PROCESO: VERBAL ESPECIAL- IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE
CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

DEMANDANTE: ELECNORTE SAS ESP

DEMANDADO: FUNDACIÓN TRABAJEMOS POR AMÉRICA LATINA

RADICACIÓN: 44-001-40-03-001-2019-00249-00

AUTO

Procede el despacho a decidir Recurso de Reposición planteado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 20 de agosto de 2020 a través del cual se autorizó a la parte demandante para el inicio de ejecución de obras y en su segundo numeral requiere al Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

ANTECEDENTES

En escrito presentado a esta Agencia Judicial el día 26 de agosto de 2020, la Doctora ANGIE KATHERIN PRIETO UPEGUI en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante interpone Recurso de Reposición contra el auto de fecha 20 de agosto de 2020¹ que autoriza inicio de ejecución de obra y requiere al Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

EL RECURSO SE FUNDA

La apoderada judicial de la parte demandada interpone recurso de reposición contra el auto ya citado en aras de que se reponga el numeral segundo de la decisión considerando que dentro del presente proceso no hay controversia de la Litis y por ende, no procede la solicitud de avalúo al Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Así mismo indica la apoderada recurrente que la demandada FUNDACIÓN TRABAJEMOS POR AMERICA LATINA “TRAXAL ONG” a través de escrito se allanó a la demanda y manifestó estar el acuerdo con el monto de la indemnización presentada por la parte demandante dentro del presente proceso y fundamenta su recurso acorde lo preceptuado en los artículos 21 y 29 de la Ley 56 de 1981 y en el artículo 98 del C.G.P., toda vez que manifiesta que no existe controversia entre las partes en razón a que la normativa respecto de la servidumbre eléctrica solo establece ante controversia o solicitud del demandado el requerimiento efectuado en el numeral segundo del auto de fecha 20 de agosto de 2020.

Finalmente, solicita que se revoque el numeral segundo del auto de fecha 20 de agosto de 2020.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el objetivo de un proceso verbal especial imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, conforme a lo dispuesto en el artículo 931 del C.C.C. es dar luz a un espacio cualquiera, cerrado y techado; pero no se dirige a darle vista sobre le predio vecino, esté cerrado o no.

Tratándose de la Ley 56 de 1981, que en su artículo 25 dispone: “La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de

¹ Visible a folio 120, 121 y 122 del cuaderno principal.



distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.”

Esta agencia judicial haciendo el estudio del proceso, si bien entre las partes no existe controversia en cuanto a la imposición de la servidumbre y la parte demandada se allana a la demanda, motivo por el cual podemos prescindir de del requerimiento al instituto geográfico Agustín Codazzi a fin de que se practique avalúo de los daños que se causen en el predio identificado con matrícula inmobiliaria N°210-49799, no es menos cierto que verificado lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico en el segundo enunciado del artículo 376 del C.G.P. que en su tenor dispone que No se podrá decretar la imposición, variación o extinción de una servidumbre, sin haber practicado inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, a fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento, es decir, QUE nos encontramos ante un proceso que tiene como requisito la inspección judicial para poder tomar la decisión.

En este orden de ideas, con el fin de salvaguardar los derechos de las partes dentro del presente proceso, atendiendo a las disposiciones nacionales acerca de la conocida pandemia mundial por el Covid-19, se ha de implementar lo dispuesto para los peritos inscritos en la lista de auxiliares de la justicia vigente.

Motivo por el cual esta agencia judicial en virtud de las actividades de los servidores particulares que ejerzan funciones públicas se permite la realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia”

Eso quiere decir que los jueces, tribunales, y partes, pese a esta crisis global, pueden solicitar y ordenar a los peritos RAA, la realización de avalúos de diferentes tipos de bienes, y de dictámenes periciales, a fin de que se garantice el funcionamiento de la justicia.

Sin embargo, aunque se ordenen este tipo de actividades, el perito debe antes de aceptar este encargo y en concordancia con el Boletín Normativo del 21 de abril de 2020, publicado por el Autorregulador Nacional de Avaluadores (ANA), “indicar por escrito al solicitante del avalúo las condiciones limitantes y suposiciones, para realizar el avalúo, dentro de las cuales se incluirán las razones por las cuales no se puede efectuar una inspección física al interior de la propiedad o del bien a evaluar cuando esto aplique, indicando mediante qué mecanismo realizará la verificación de las condiciones del predio y la existencia del bien a evaluar”.

En ese sentido, aunque los peritos RAA les está permitido movilizarse por todo el territorio colombiano para cumplir su deber ante la justicia, también pueden analizar muy bien el encargo, a fin de no ponerse ni poner a los demás en riesgo, razón por la cual pueden colocar en consideración otro tipo de mecanismos alternativos, como la inspección virtual, bajo los siguientes resumidos parámetros, estipulados por ANA: (1) videocita con el ocupante, agendada previamente y detallada sobre qué medio tecnológico, que deberá autorizar la grabación y recorrido, en dirección remota por el perito; (2) quien le dará las indicaciones específicas para cumplir con el objetivo, y en corresponsabilidad, el ocupante deberá responder con veracidad las preguntas que se formulen; (3) y al terminarse la misma, los participantes se identificarán con total claridad, en fecha y hora de terminación. Esta grabación registrada y guardada deberá ser anexada al informe o dictamen pericial, el cual podrá enviarse firmado, con los respectivos anexos y certificados de autorización, de manera digital, a los correos electrónicos autorizados por el tribunal, despacho o partes.



No obstante, si no es posible la inspección virtual, a los peritos les está permitido hacer visita externa, la cual deberá detallarse en cartografía (digital), apoyada de fotos originales o cualquier otro tipo de recurso que dé cuenta de los hechos. Y si aun así no es viable la inspección externa, también les está permitido hacer el dictamen pericial o avalúo de escritorio, el cual se realiza con el apoyo de todos los medios tecnológicos disponibles: imágenes satelitales, cartografía oficial (SINU-POT, Geoportal del IGAC), fotografías (Google Maps) y más.

De todas maneras, sea con inspección virtual, externa o por escritorio, el perito deberá analizar y validar la información consolidada a través de todas las fuentes disponibles para presentar un dictamen no físico que cumpla con todo lo exigido por la ley del avaluador (1673 de 2013) y los 10 requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso.

Así es como se dispondrá que la diligencia de Inspección Judicial se realizara sin la presencia física del Juez de este despacho y en consecuencia se realizará con asistencia del perito arquitecto y la parte interesada, con acompañamiento de un grupo de policía especializada antidisturbios ESMAD, un defensor público que verifique y garantice el respeto a los Derechos Humanos de los habitantes del inmueble y del ICBF para que garantice los derechos de los niños que pudieren encontrarse en el inmueble objeto de la diligencia. Guardando obligatoriamente por parte de los participantes a la diligencia los debidos protocolos de bioseguridad.

Finalmente se advierte que La Doctora ANGIE KATHERIN PRIETO UPEGUI, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante presenta memorial donde sustituye poder al Doctor JUAN ESTEBAN LÓPEZ GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía N°1.053.857.024 y tarjeta profesional N°337701 del C.S.J.

El inciso 6° del artículo 75 del C.G.P. indica que “Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente”.

En consecuencia, se repondrá el numeral segundo del auto de fecha 20 de agosto de 2020, se dispondrá fijar fecha para la diligencia de inspección judicial y se reconocerá personería jurídica al apoderado sustituto, razón por la cual este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral segundo del proveído de fecha 20 de agosto de 2020 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha para celebrar Inspección Judicial en el predio objeto de la presente demanda identificado con matrícula inmobiliaria N° N°210-49799, el día 07 de octubre de 2021 a las 10:00 de la mañana. Para tal efecto, nómbrese de la lista de auxiliares de justicia vigente que se lleva en esta agencia judicial al Perito Arquitecto, señor LUIS EDUARDO MARTÍNEZ NAVAS. Por secretaría comuníquese y désele debida posesión en caso de aceptar, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión. Envíesele copia del presente auto.

TERCERO. – REQUIÉRASE por el medio más expedito, al perito arquitecto a fin de que indique el medio por el cual realizará la diligencia de inspección judicial requerida.



CUARTO. – REQUIÉRASE por el medio más expedito, el acompañamiento a la diligencia de inspección judicial programada para el día 13 de mayo de 2021 a las 10:00 de la mañana a fin de que se coloque a disposición grupo de policía especializada antidisturbios ESMAD, a la defensoría del pueblo para que disponga de un defensor público que verifique y garantice el respeto a los Derechos Humanos de los habitantes del inmueble, ICBF para que garantice los derechos de los niños que pudieren encontrarse en el inmueble objeto de la diligencia. Guardando por parte de los participantes a la diligencia los debidos protocolos de bioseguridad.

QUINTO. – CONCÉDASELE, al Perito Arquitecto designado para la diligencia de Inspección judicial, 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de la diligencia mencionada para que con destino a esta agencia judicial allegue el informe respectivo.

SEXTO. - ACLÁRESE a las partes, que la asistencia de la señora Juez y su secretaria a la diligencia será de manera virtual.

SÉPTIMO. - TÉNGASE al Doctor JUAN ESTEBAN LÓPEZ GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía N°1.053.857.024 y tarjeta profesional N°337701 del C.S.J. como apoderado sustituto de la Doctora ANGIE KATHERIN PRIETO UPEGUI, conforme a lo preceptuado en el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:

Yaneth María Luque Marquez

Juez Municipal

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c9ea4abcd876620850b127933b4800c4dcda3cb1e8159d1044958a01925bb68**

Documento generado en 15/06/2021 09:14:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>